

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 172
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
	Por tres meses..... 132
	Por seis meses..... 264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y desestimar la reclamacion que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1863.

EL SUBSECRETARIO,
LÓRENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por este Ministerio se dijo en 25 de Febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. José Arana, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaracion definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razón el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantia concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, segun el art. 93, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los días señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recae en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, ha tenido á bien disponer que desde el día 15 de Junio próximo se recauden los derechos de portazgos en el de La Lata, con arreglo al arancel de cinco leguas y media, y en el de Ulló, ámbos situados en la parte de carretera de la Coruña á la Guardia, comprendida en dicha provincia, con arreglo al de cinco leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas con D. Manuel Rojas sobre nulidad de una particion:

Resultando que entablada demanda por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas en 30 de Junio de 1858 para que se declarase de ningún valor ni efecto la particion ejecutada en 40 de Febrero de 1859 por el citado D. Clemente y su hijo D. Manuel Rojas, fué este absuelto de la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 30 de Noviembre de 1859, y que admitida la apelacion que los síndicos interpusieron, se empleó á los Procuradores para ante la Audiencia en 17 de Diciembre por término de 20 días:

Resultando que remitidos en 31 del mismo mes y pasados al repartimiento, con fecha 12 de Enero siguiente, último día del término del emplazamiento, se halla una nota que dice: «Secretario Moscoso», y que este certificó en el 13 que en aquella fecha se habían entregado los autos en su Escribanía:

Resultando que en el mismo día 13 se personó en los autos el Procurador de D. Manuel de Rojas acusando la rebeldía á los síndicos y pidiendo se declarase desierta la apelacion, pretension que estimó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en providencia de la misma fecha:

Resultando que á las cinco de la tarde del repetido día 13 el Procurador de los síndicos presentó en casa del Escribano de Cámara un escrito con fecha del 10, personándose en los autos, y que en el siguiente 14, presentó otro en que, dándose por enterado de la desercion acordada, expuso que hecho el repartimiento de los autos el día 12 á última hora, hasta el 13 no le había sido posible saber la Escribanía que se habían repartido, y que en aquel mismo día había presentado el escrito mostrándose, no habiéndolo podido hacer antes en ninguna Escribanía, porque las estaba prohibido admitirlos sin antecedentes á que referirse:

Resultando que mandado que el repartidor informase, lo hizo manifestando que el repartimiento de los autos, segun resultado de los libros, había tenido lugar en 7 de Enero y como desde dicho día no se había presentado ninguno de los interesados á preguntar hasta el 12, que lo hizo uno, despues de pasada la hora de audiencia, no constaba el pase á la Escribanía de Cámara hasta dicho día y la entrega en ella hasta el 13 á primera hora:

Resultando que el Procurador de los síndicos presentó escrito manifestando que el día 7 de Enero había estado acompañado de su dependiente en la oficina del repartimiento; y preguntando por el pleito de Rojas, se le contestó que estaba pendiente de antecedentes que había que consultar, contestacion que se le había repetido posteriormente:

Resultando que comunicadas las diligencias á las partes, y negado el recibimiento á prueba que solicitaron los síndicos, la Sala, por providencia de 29 de Marzo de 1860, dejó sin efecto la de 13 de Enero y mandó pasaron los autos al Relator para formar apuntamientos:

Resultando que admitida la suplica que D. Manuel de Rojas interpuso para ante la misma Sala, sustentada que fué, se dictó providencia en 9 de Octubre de 1861 por la que se suplico y enmendó la de 29 de Marzo de 1860 y se declaró desierta la apelacion interpuesta por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, á quien se mandaron devolver los autos á los efectos consiguientes:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion citando como infringido el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la disposicion del art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativa á que si el apelante ni el apelado comparecen en la Audiencia á mejorar la apelacion el uno ó el otro á sostener la sentencia, ó á pedir que se declare desierta en su caso, en cualquier tiempo en que se presente el apelante continuará la sustanciacion de la instancia, no puede tener aplicacion en este pleito, puesto que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que cuando se presentó á mejorar la

apelacion había ya transcurrido el término del emplazamiento y acusado la rebeldía el apelado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Fablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda de la ciudad de Toledo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Marcos Hernandez con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, sobre tercera de dominio:

Resultando que concedido á D. Antonio Merchan en el año de 1843 el estanco situado en la plaza de Ayuntamiento de Toledo, otorgó escritura en 23 de Octubre de dicho año, por la que se le obligó mancomunadamente con su mujer Isabel Gonzalez á responder de cualquiera alcance que pudiera resultar en el estanco, hipotecando para mayor seguridad, sin que la obligacion general de bienes perjudicase á la particular, ni esta á aquella, una casa sita en el Real de Toledo, señalada con el número 49 y valuada en 7.619 rs., cantidad que excedía á la que en própios urbanos se exigía de afianzamiento para el citado destino:

Resultando que en 29 de Abril de 1856 vendió Merchan á D. Marcos Hernandez en precio de 2.000 rs. en una plaza libre de toda carga, señalada con el núm. 1 en la plaza de Ayuntamiento de Toledo, que le pertenecía como heredero de su difunta esposa, la cual la había adquirido de la nacion en 30 de Mayo de 1844:

Resultando que girada una visita en 1.º de Octubre de 1857 al citado estanco á cargo de Merchan, resultó alcanzado en 21.630 rs. y 97 céntimos, y se alzase el embargo á la Hacienda de esta suma: se le embargaron la casa de la calle Real y la de la citada plaza núm. 1:

Resultando que en su virtud D. Marcos Hernandez entabló demanda de tercera de dominio en el Juzgado de Hacienda de Toledo en 17 de Noviembre de 1857, solicitando, fundado en que la citada finca no estaba comprendida en la fianza, y que el contrato de venta no había sido simulado ni en fraude de la Hacienda, que se le anulara en el goce de la misma, y se alzase el embargo dejándola libre y expedita para que pudiera usar de ella como más le conviniese:

Resultando que despues de negada á Hernandez su pretension en la vía gubernativa, contestó á la demanda el Promotor Fiscal de Hacienda solicitando la absolucion de ella, con declaracion de que la casa objeto del pleito se hallaba sujeta á responsabilidad por el alcance del estanco Merchan, alegando que, con arreglo á las leyes de Partida todos los bienes del devoto se hallaban hipotecados á los créditos de la Hacienda pública, y que estando otorgada la fianza en 23 de Octubre de 1843 y la venta á favor de Hernandez en 1856, esta no había podido alterar los efectos de la hipoteca general de todos los bienes que contenía el primer contrato:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de Hacienda, é interpuesta apelacion por el Ministerio fiscal, la Sala segunda de esta corte, por la que pronunció en 18 de Noviembre de 1861, declaró haber lugar á la terceria de dominio deducida por D. Marcos Hernandez, mandando en su consecuencia alzar el embargo de la casa núm. 1 de la plaza de Ayuntamiento de Toledo y dejarla á la libre disposicion del demandante:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 49, libro 3.º del Fuero Real, y 1.ª, 5.ª, 23 y 26, tit. 43 de la Partida 5.ª, no pudiendo invocarse, como se hacía en la sentencia, lo prevenido en la excepcion 2.ª del artículo 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850, porque aplicados todos los bienes del devoto se hallaban hipotecados á los créditos de la Hacienda pública, y que estando otorgada la fianza en 23 de Octubre de 1843 y la venta á favor de Hernandez en 1856, esta no había podido alterar los efectos de la hipoteca general de todos los bienes que contenía el primer contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la terceria de dominio ejercitada por el demandante se funda en la adquisicion de la casa comprada á D. Antonio Merchan en 29 de Abril de 1856 como libre de toda gravamen:

Considerando que cuando otorgó la fianza en 23 de Octubre de 1849 en favor de la Hacienda hipotecó expresa y señaladamente una casa diversa de la que se trata:

Considerando que la obligacion general de bienes que aquella contiene no impedia la enajenacion de los demás que fueren de la pertenencia del vendedor; y que para que pudiera ser efectiva dicha obligacion contra un tercero, era necesario que apareciese haber habido fraude en la enajenacion, y que el comprador era sabedor de él, circunstancias que ni aun se le ha intentado probar:

Considerando que las leyes de Partida, en consonancia con las del Fuero Real citadas por el recurrente, no solo no están en oposicion con estos principios, sino que declara su espíritu la última parte de la excepcion 2.ª del art. 43 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, disposiciones que por lo tanto no han sido infringidas, ni la última mal interpretada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á D. Marcos Hernandez se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada en conformidad á lo que dispone el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Fablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 42.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
BENEFICENCIA.					
MES DE JUNIO DE 1859.					
5412	Granada.....	Hospital del Refugio de Granada.....	3.954,81	131.826,99	749,91
5413	Madrid.....	Idem de Carabanchel Bajo.....	434,41	14.480,33	38,08
MES DE JULIO.					
5414	Granada.....	Hospital de San Juan de Dios de Granada.....	2.618,34	87.277,59	1.190,55
5415	Idem.....	Establecimientos de Guadix.....	6.420,22	214.007,30	3.047,06
5416	Idem.....	Hospital de San Lázaro de Granada.....	1.098,58	36.619,33	490,59
5417	Idem.....	Establecimientos de Alhama.....	567,04	18.901,33	281,18
5418	Idem.....	Hospital de Huéscar.....	637,02	21.233,99	302,30
5419	Idem.....	Establecimiento de Orce.....	54,73	1.824,33	25,64
5420	Idem.....	Hospital de la Puebla de Don Fadrique.....	194,83	6.491,33	96,08
MES DE AGOSTO.					
5421	Pontevedra.....	Hospital de Bayona.....	21,98	732,67	8,40
5422	Idem.....	Real Hospicio de Madrid.....	122,23	4.074,33	5,90
5423	Idem.....	Hospital de la ciudad de Tuy.....	309,15	10.305	197,12
5424	Idem.....	Idem de San Juan de Dios de Pontevedra.....	41,90	1.396,67	15,76
MES DE SETIEMBRE.					
5425	Leon.....	Hospital de Benavides.....	153,50	5.116,55	47,39
MES DE OCTUBRE.					
5426	Oviedo.....	Hospicio provincial.....	2.119,80	71.659,84	501,69
MES DE NOVIEMBRE.					
5427	Soria.....	Hospital de Agreda.....	691	23.033,32	103,49
5428	Idem.....	Idem de Santa Isabel de Soria.....	3.615,70	120.523,28	516,27
5429	Idem.....	Cuna de expositos de Soria.....	893,40	29.779,98	125,14
5430	Idem.....	Hospital de Medinaceli.....	44,84	1.428	6,22
MES DE DICIEMBRE.					
5431	Soria.....	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	201,06	6.701,99	14,44
5432	Idem.....	Idem de Almazan.....	314,80	11.493,32	19,82
5433	Idem.....	Hospicio del Burgo.....	415,80	13.860	14,43
MES DE ENERO DE 1860.					
5434	Coruña.....	Hospital de pobres de Muros.....	401,79	3.392,99	42,60
5435	Idem.....	Idem de San Lázaro de Betanzos.....	14,80	393,33	5,37
5436	Idem.....	Colegio de huérfanos de Santiago.....	351,45	11.705	165,98
5437	Idem.....	Hospital del Ferrol.....	2.484,16	82.805,32	1.146,80
5438	Segovia.....	Idem de San Lázaro de Fuentes.....	265,45	8.848,33	129,15
5439	Soria.....	Idem de Soria.....	704,40	23.379,98	341,80
5440	Idem.....	Idem de Agreda.....	198,12	6.603,99	83,25
5441	Idem.....	Idem de Almazan.....	110,45	3.671,66	38,35
5442	Idem.....	Idem de Medinaceli.....	7,61	253,66	3,37
5443	Idem.....	Casa de expositos de Soria.....	247,56	8.252	118,01
MES DE FEBRERO.					
5444	Logroño.....	Misericordia de Logroño.....	312,83	11.427,65	141,39
5445	Segovia.....	Hospital de la Magdalena de Cuellar.....	307,56	10.251,99	119,79
5446	Idem.....	Idem de Sepúlveda.....	210,83	7.027,67	71,04
5447	Soria.....	Idem de Canamaque.....	47,35	1.575	16,44
MES DE MARZO.					
5448	Córdoba.....	Hospital de San Juan de Dios de Lucena.....	358,76	11.958,66	143,28
5449	Idem.....	Idem de Caridad de la villa de Hornachuelo.....	436,96	4.565,33	41,14
5450	Idem.....	Donacion hecha por D. Juan de Herrera al hospital civil de Priego.....	639,26	21.308,66	179,56
5451	Idem.....	Hospital de la villa de Pozoblanco.....	1.013,70	33.790	279,12
5452	Idem.....	Obra pia de Alonso Piedrahita, divididos sus productos entre el caudal de expositos de Agudo, en Córdoba.....	1.830,15	61.005	609,21
5453	Idem.....	Hospital de San Mateo de Palma del Rio.....	119,10	4.969,98	12,69
5454	Idem.....	Idem de Jesús Nazareno de Baena.....	273,51	9.117	78,31
5455	Idem.....	Casa-socorro-hospicio de Córdoba.....	52,56	1.752	15,92
5456	Idem.....	Idem de maternidad de Sevilla.....	51,47	1.715,66	16,47
5457	Idem.....	Hospital de San Juan de Dios de Montilla.....	13,50	450	3,76
5458	Idem.....	Fundacion de D. Alonso Pedrajas en la villa de Dos Torres.....	33,27	1.475,66	12,42
5459	Idem.....	Beneficencia de Fuenteovejuna.....	332,62	10.754	104,61
5460	Lérida.....	Hospital de Seo de Urgel.....	1.182,42	39.413,99	383,40
5461	Idem.....	Idem de pobres de Cervera.....	119,38	3.985,99	38,43
5462	Logroño.....	Idem de Santo Domingo.....	11.132,68	37.038,71	3.156,49
5463	Madrid.....	Idem de Cercedilla.....	81,98	2.822,66	21,65
5464	Soria.....	Idem del Burgo.....	68,16	2.272	18,11
MES DE ABRIL.					
5465	Huesca.....	Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.....	898,83	29.907,66	495,03
5466	Lérida.....	Casa-inclusa de Lérida.....	164	5.466,66	39,87
5467	Idem.....	Hospital de Pallers.....	26,56	855,33	6,16
5468					

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Numero de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta que para contratar la adquisición de 5.782 arrobas castellanas de arroz...

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 9 del actual, se saca a pública licitación el suministro de jarcias de fabricación española que se necesitan en los departamentos de Cádiz y Ferrol durante el corriente año...

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE LA ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DE MARINA.—Pliego de condiciones para sacar a pública subasta el suministro de jarcias de cáñamo, de fabricación española...

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1. Las jarcias que se subastan estarán perfectamente elaboradas y serán de cáñamo, de primera clase y fortaleza, de las vegas del reino y construidas precisamente en él...

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

16. El asentista ó asentistas no podrán dejar de facilitar las jarcias dentro de los plazos que establece la condición 14; y si al terminar alguno de ellos no han presentado la totalidad del lote correspondiente a cada uno...

En los dos arsenales, y faltase á lo estipulado en las condiciones 16 y 17, se le impondrá una multa por cada arsenal en que deje de cumplir lo pactado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de... (ó compañía, sociedad tal), para lo que se encuentra debidamente autorizado...

NOTA N.º 2.º

Lotes en que se subdividen las jarcias que se necesitan desde luego en el departamento de Cádiz.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PRIMERA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE SEGUNDA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PESO DE SEGUNDA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PESO DE SEGUNDA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PRIMERA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

NOTA N.º 3.º

Lotes en que se subdividen las jarcias que desde luego se necesitan en el departamento de Ferrol.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PRIMERA, Primer lote, Segundo lote, Tercer lote, TOTAL.

Table with columns: JARCIAS ALQUITRANADAS, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIAS BLANCAS, Valor del quintal en rs. vn.

NOTA N.º 4.º

Precios que se fijan á las diferentes clases de jarcias cuyo suministro se subasta.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA ALQUITRANADA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PESO DE SEGUNDA, Valor del quintal en rs. vn.

Table with columns: JARCIA BLANCA DE PRIMERA, Valor del quintal en rs. vn.

D. José Rosendo Carrillo, Escribano por S. M., del número y Colegio de esta ciudad.

Certifico que en este Juzgado se sigue pleito D. José Alvarez Lopez con D. Manuel Herrera y Hernandez sobre nulidad del testamento cerrado bajo que falleció D. Francisco Lopez Bengochea. Suspendido con arreglo a la ley, se decidió definitivamente en primera instancia por medio de la sentencia que con su publicación dice así:

En la ciudad de la Coruña, a 7 de Mayo de 1863, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes, de una D. José Alvarez Lopez, vecino de la parroquia de San Cristóbal das Viñas, D. Ramon Espiñeira, su Procurador, y de otra D. Manuel Herrera y Hernandez, de esta ciudad, el suyo D. Manuel Ayude; el Presidente de la Junta de Beneficencia de esta provincia; Don Ramon de Castro, tambien su Procurador; Doña Josefa Lopez Bengochea; D. Andrés Garrido; Doña Josefa Garrido, de esta vecindad; D. Joaquin Salboch, como apoderado de su madre, Doña Carmen Salboch, vecino de Pamplona; D. Juan Claveri y Sayús; Doña Candelaria Lopez, D. José Huguez con su esposa; Doña Mercedes Lopez, y Doña María del Carmen Lopez, de la ciudad de la Habana, y en la de Cuba, todos en rebeldía, sobre nulidad de un testamento.

Resultando que D. Francisco Lopez Bengochea, vecino que fué de esta ciudad, hizo testamento cerrado hallándose en sana salud y razón, y solemnizó su otorgamiento ante Escribano público y siete testigos de la propia vecindad, llamados y rogados al efecto, en 29 de Julio de 1853.

Resultando que falleció el testador en 25 de Noviembre de 1860, se procedió con las formalidades legales a la apertura del testamento, y publicado su contenido apareció que el D. Francisco Lopez, después de hacer varios legados a particulares y establecimientos de beneficencia y otras disposiciones acerca de sus bienes, ha instituido por heredero a D. Manuel Herrera y Hernandez, uno de los siete testigos enuncados, a quien nombró además por el primero de sus abancea para cumplimiento de cuanto dejaba ordenado.

Resultando que D. José Alvarez Lopez, sobrino del difunto, como hijo de su hermana Doña Ignacia Lopez Bengochea, ocurrió al Juzgado en 23 de Abril de 1861 entablado demanda de nulidad del referido testamento, fundado en que habían sido testigos en él D. Manuel Herrera, heredero instituido, y su hermano político D. Luis Garrido, y que esta circunstancia lo invalidaba, según las leyes y doctrina corriente; y estar prohibidos de ser testigos en testamento el heredero y sus parientes dentro del cuarto grado, por cuya razón concluyó a que se declarase nulo y que D. Francisco Lopez Bengochea había muerto intestado, condenando en consecuencia al cumplimiento Herrera, que estaba apoderado de la herencia, a que el entregase con frutos al demandante para dividirla entre los parientes más próximos de su grado.

Resultando que conferido traslado a D. Manuel Herrera Hernandez, propuso excepción dilatoria por defecto en la forma de la demanda, porque sentó interés en el asunto los legatarios y personas que han de disfrutar y percibir parte de la herencia en cuestión, con lo que debió entenderse; y sustentado el artículo no ha recibido decisión acerca de él por haberse convencido el demandante de su procedencia, pidiendo se hiciese extensivo el traslado a todos ellos, como así se estimó y tuvo efecto después de resueltas en primera y segunda instancia otras pretensiones sobre el modo de verificarlo.

Resultando que D. Manuel Herrera contestó la demanda en 15 de Octubre último, pidiendo se lo absolviese de ella, con imposición al actor de perpetuo silencio y las costas, fundándose en que la ley de partida que previene no puedan ser testigos el heredero instituido y sus parientes en la contienda que sobre el testamento se moviese con los del finado ú otras personas no tiene aplicación al caso presente, en que es preciso distinguir en los testamentos cerrados entre su tenor que es reservado, y el mero otorgamiento, que es el acto público del cual únicamente son testigos los llamados al efecto, ignorando el contenido; en que por esta razón falta la que sirve de base a la doctrina general de que nadie puede testificar en negocio propio, supuesto los testigos del testamento cerrado, en serlo, no hacen el suyo sino el del testador; en que al abrirse con las formalidades de derecho y publicarse ya es válido el testamento y no puede anularlo el descubrimiento posterior de sus disposiciones; en que tratándose de una tacha de los testigos según las reglas generales tanto como repugnaria el testimonio del heredero en el testamento abierto porque obraría en su propio interés, en los cerrados vale por la razón opuesta, y en que estas mismas ideas se establecen como jurisprudencia en decisión reciente del Tribunal Supremo de Justicia.

Resultando que el Presidente de los establecimientos de beneficencia convocando el traslado apoyó la defensa de Herrera, manifestando además que aun en el caso de que la institución de heredero a favor de este no valiese nunca, el testamento sería nulo respecto de los legados que dejara el testador, por no ser requisito esencial, según la legislación patria para su validez, la institución de heredero.

Resultando que Doña Josefa Lopez Bengochea, D. Andrés Garrido, Doña Josefa Garrido, D. Joaquin Salboch, como apoderado de su madre Doña Carmen Salboch, D. Juan Claveri y Sayús, Doña Candelaria Lopez, Doña Mercedes Lopez, y Doña María del Carmen Lopez, con su marido D. José Huguez, emplazados igualmente, nada dedujeron, por lo cual se les acusó y hubo por declarados en rebeldía, conforme a la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que las partes apersonadas en los alegados de réplica y réplica esforzaron sus razones, pidiendo se fallase el pleito sin necesidad de recibirla a prueba, por lo cual se llamó con citaciones para vista.

Considerando que en los testamentos cerrados los testigos son únicamente del otorgamiento sobre su cubierta, a diferencia de lo que sucede en los abiertos, en los cuales testimonian su contenido.

Considerando que esta diversidad está perfectamente marcada en la ley 2.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, en que trata de cómo puede hacerse el testamento en escrito de manera que los testigos «non sepan lo que yace en él».

Considerando que la ley 1.ª del mismo título y libro, prescribiendo las solemnidades del testamento cerrado, el número de testigos que deben asistir al otorgamiento, sus cualidades, quienes no pueden serlo, y cómo han de ejercer su ministerio, nada dice de la eventualidad de que uno de ellos resulte después, a la apertura, heredero en todo ó en parte, lo cual demuestra que esta circunstancia no los incapacita ni invalida la disposición.

Considerando por lo mismo que ora se atiende a las leyes citadas, a la 41 del propio título y Partida que prohíbe sean testigos el heredero y sus parientes dentro del cuarto grado en la contienda que sobre el testamento sostengan con los del testador u otros interesados, y demás concordantes, ora a los principios generales del derecho, ora a las reglas del buen sentido, nunca puede proceder la anulación del testamento cerrado porque uno de los testigos del otorgamiento en su cubierta apareza después heredero; mediante falta la razón legal y hasta de congruencia de la tacha, que consistiría en testimoniar en interés propio, y esta idea solo es aplicable a los testigos de los testamentos abiertos que lo son de sus disposiciones y contesto; pero no a los del cerrado que lo ignoran completamente, atentan solo en el pleito que se les presenta dijo el testador hallarse en última voluntad y no hacen su propio negocio, sino el de éste.

Considerando por lo tanto que la doctrina sobre incapacidad legal de ser testigos el heredero y sus parientes en el testamento en que se hace la institución se refiere a las del testamento abierto, en que lo son de la institución misma; pero no a las del cerrado que ignoran su contenido, y a quienes no pueden aplicarse la fórmula del otorgamiento, y a quienes no pueden aplicarse las disposiciones relativas al interior que no testimonian.

Considerando que esta misma doctrina se declara y establece en decisión de Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Julio de 1860, que forma jurisprudencia civil.

Considerando que de privarse de la herencia al instituido en testamento cerrado por que el testador lo hubiese llamado a ser testigo del otorgamiento, vendría a castigarse por un error de hecho y por un acto en que no había tenido parte alguna su voluntad, lo cual es contra todo principio de justicia y legislación.

Fallo que debo absolver y absuelvo a D. Manuel Herrera y Hernandez, al Presidente de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia y demás demandados que se hallan en rebeldía de la acción contra ellos propuesta por D. José Alvarez Lopez, y por esta mi sentencia de que se sacarán testimonios para insertar en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid conforme a lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando. Manuel Costoya Valladares.

Pronunciación.—Pública ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Costoya y Valladares, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido, estando en su audiencia pública del día de hoy 7 de Mayo de 1863, de que yo el Escribano doy fe.—José Rosendo Carrillo.

Y para insertar en la Gaceta de Madrid, en conformidad de lo mandado, pongo el presente, que firmo en esta pliego y medio de papel, sello de pobres, rubricadas las dos primeras hojas al margen con la de que uso en la Coruña a 19 de Mayo de 1863.—José Rosendo Carrillo.

Doctor D. Dionisio Silva, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 días a D. Manuel Asensio, natural de la Puebla de Osma, casado, de 48 años de edad. Su domicilio que fué de la Junta de Beneficencia de esta provincia, para que comparezca en este mi Juzgado a responder a los cargos que resultan en la causa que lo estoy siguiendo por estas; apercibiéndole que lo parará perjuicio su rebeldía.

Dado en Guadalajara a 13 de Mayo de 1863.—Doctor Dionisio Silva Villarante.—Por mandado de S. S. Félix García Cardiel. 2496

Nos D. Francisco Blanch, Presbítero, Doctor en sagrada teología, Canónigo de la santa iglesia de la presente ciudad de Solsona, y por el Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la misma, la Sede episcopal vacante; Gobernador, Vicario general capitán de dicha ciudad y su obispado &c.

Insurgido lo dispuesto con auto 21 de Abril último, dado en méritos de su expediente formado de cinco, cito, llamo y emplazo por este tercero y último pregado y edicto a D. Narciso Ferrer, Párroco de Castellot; D. Miguel Pallot, que lo es de Claret, y D. José Cases, que lo es de Garagallá, para que dentro del término de nueve días próximos al de la publicación del presente comparezcan a residir sus prebendas; con apercibimiento que pasado dicho término, que por preciso y perentorio se les señala sin haberlo verificado, se procederá a dicho expediente a lo que hubiere lugar en derecho, su ausencia en nada obstante, más acusándole la contumacia.

Dado en Solsona a 10 de Mayo de 1863.—Francisco Blanch.—Por mandado de S. S. Ignacio Más y Rallot, Escribano. 2498

D. José María Vazquez de Povadura, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Tabeirós.

Por el presente edicto y a medio de la Gaceta del Gobierno llamo a Manuel y Juan Dominguez, naturales de Quireza, en este partido, cuyo paradero se ignora, y más que se crean con derecho a los bienes de Gregorio Dominguez y María Dobl, que fueron de Santa María de Castro, para que comparezcan en el término de 30 días a mostrarse parte en el juicio de abintestado promovido contra la herencia de los mismos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Tabeirós Abril 30 de 1863.—José María Vazquez de Povadura.—Manuel Santamarina. 2502

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Campillo Martínez, natural del lugar de Bulnes, comprendido en el Juzgado de Llanes, contra quien se sigue aquí causa criminal de oficio por lesiones inferidas a Mariana Cotera, natural de Campollo, para que se presente dentro de 15 días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el periódico oficial, en este Juzgado y sala de audiencia para ser notificado una providencia dictada en dicha causa y demás que se acuerde en ella, que si así lo hiciera se le oír y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose se sustanciará aquella en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Potes a 12 de Mayo de 1863.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José García de la Cruz. 2503

D. Mariano Blanco Arismendi, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almería y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a Antonio Gómez y Francisco Gomez Carquei, padre é hijo, vecinos que han sido de la ciudad de Vera y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, a fin de ofrecerles la causa que de oficio se sigue en dicho Juzgado contra D. Juan Lavilla y D. Pedro Vivas Cruz, Médicos-cirujanos de esta ciudad, sobre haber declarado útil para el cupo de dicha ciudad de Francisco Gomez, quinto que fué por el cupo de dicha ciudad de Vera para recibir las dichas declaraciones y practicar un reconocimiento de dicho mazo, en la inteligencia que de no verificarse su presentación ambos sujetos dentro del insinuado término se sustanciará y terminará dicha causa con arreglo a derecho, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Y para que llegue a noticia de referidos Antonio y Francisco Gomez se manda insertar el presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno.

Dado en la ciudad de Almería a 12 de Mayo de 1863.—Mariano Blanco Arismendi.—Por mandado de S. S. José Miguel Pinteño. 2504

D. Cipriano de Cuadros, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de Baeza.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Díaz Muñoz natural y vecino de Andújar, residente en Jabalquintos, viado, de 43 años, de oficio albani, sabe leer y escribir, para que en el término de 30 días, contados desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para hacer para la causa que contra él se pide por el Ministerio público en causa que se le instruye sobre testis a Juan Mendez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiendo la causa sin más tarde.

Dado en Baeza a 13 de Mayo de 1863.—Por su mandado, Antonio Melo. 2505

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cerebreros y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a José Urrique, catalán y barrenero que era en el túnel de Fontana de 1.º de Enero último, para que en el término de 30 días, a contar desde su inserción, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan de la causa pendiente en el mismo por lesiones inferidas a Alejandro Combarros, de Prado Rey, en Astorga, en la tarde y túnel referidos, pues en otro caso se le declarará en rebeldía y sustanciará el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cerebreros a 13 de Mayo de 1863.—Ramon Losada Montenegro.—Por mandado de S. S. Lino Gutiérrez. 2512

D. Mariano Jimenez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente cito y emplazo al Sr. D. Francisco de Paula Gaceras Olmedo, con su última residencia en la ciudad de Caceres, para que dentro del término de 20 días, que empezarán a correr y contarse desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario a contestar el traslado que se le ha conferido de la pretensión de posesión decidida por Doña María de los Reyes Pineda en los autos principados a instancia de D. José Pineda contra el Olmedo sobre reivindicación de una finca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla a 12 de Mayo de 1863.—Mariano Jimenez. 2529

Capitán general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo acordado con providencia del día 4 de este mes dada en méritos del expediente que se instruye en este Juzgado por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Antonio de Larrea, se hace saber a las personas que se crean con derecho a los bienes del finado, si presentes dentro del término de 30 días, por sí ó por persona que legitimamente les represente a deducirlo en el expediente expresado, acompañando al efecto los documentos que consideren oportunos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 7 de Mayo de 1863.—Fernando Cotoner.—Dionisio de Ruzo.—Por mandado de S. E. José Cantallaps. 2540

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 23 DE MAYO.

La Epoca, en su número del miércoles 20 del mes corriente, dando noticia de la comisión encargada por el Capitán general de Santo Domingo al Regente de aquella Audiencia Sr. Alonso Colmenares, dice que, con motivo de los gastos hechos y de los que podrán ser necesarios todavía, es prudente examinar a fondo la cuestión.

La cuestión está examinada a fondo y decidida definitivamente y de comun acuerdo desde la reincorporación, por el decoro de España y por la espontánea adhesión de los habitantes la nueva provincia española, demostrada hoy nuevamente al combatir unos con las armas y al despreciar todos, a excepción unos contados descontentos, extrahos y mal intencionadas sugerencias.

La nación no ignora que para que se desarrollen los grandes elementos de riqueza que Santo Domingo encierra, es necesario por lo pronto hacer algunos sacrificios; el Gobierno atenderá a esta necesidad del modo debido, y teniendo además muy presente la economía y el orden que reclama la gestión de los intereses del Estado.

La comisión del Sr. Alonso Colmenares ha sido para dar cuenta de diferentes asuntos importantes del gobierno y administración de Santo Domingo.

EXTERIOR.

Asegúrase, dice La France, que la diputación belélica saldrá de Copenhague el 25 de este mes sin obtener contestación definitiva de la familia Real de Dinamarca respecto de la aceptación del Trono de Grecia.

El buque-correo de Veracruz salió el 18 de Saint-Nazaire llevando a su bordo al General de brigada de artillería Courtois-Roussel d'Hurbal, nombrado Jefe de dicha arma en el cuerpo expedicionario francés de Méjico, en reemplazo del General Verhnet de Laumiere, muerto por el enemigo.

La segunda batería del tercer regimiento de artillería ha salido de Vincennes con dirección a Cherburgo, donde se embarcará en la fragata de transporte Entreprenante, que se dará a la vela hoy 23 para Méjico.

Despachos recibidos de Siria anuncian, con fecha 29 de Abril, que los habitantes de un pueblo inmediato a Hama habían sido acometidos por los musulmanes, y en su consecuencia se enviaron tropas para restablecer el orden y obtener satisfacción de los agresores. Parece que no se renovarán iguales excesos en otros puntos. En Damasco se disfrutaba tranquilidad completa.

Las últimas noticias recibidas de Cochinchina indican haber llegado a Hué el 7 de Abril la misión extraordinaria encargada de verificar el canje de las ratificaciones del tratado franco-anamita.

En la misma fecha se había sabido que los insurrectos de Tonkin han obtenido grandes ventajas.

Con fecha 9 de Abril anuncio de Shang-Hai que reinaba tranquilidad en Pekin. Los insurrectos han sido desalojados de las inmediaciones de Tien-Tsin. Se habían enviado refuerzos a Foshan.

En los almacenes del ferrocarril de Meditteráneo se halla ya el magnífico tren que, traído expresamente del extranjero por la compañía, está destinado para el uso de las Personas Reales, quienes lo estrenarán el día de la inauguración oficial de la línea de Madrid a Zaragoza. Hemos oido decir que los carruajes son de gran gusto y riqueza.

Está llamado la atención del público en la calle de la Montera, núm. 4, en el escaparate del establecimiento del Sr. Schropp, una hermosa exposición de flores de pasta cerámica del Sr. Sisaig de Andrade, hace poco llegada de París, en donde fué premiado por sus trabajos verdaderamente notables.

En la referida exposición se encuentra imitada la bella Victoria Regina, copiada del hermoso jardín de S. E. el Sr. Duque de Osuna, y otras flores notables de los jardines reservados de S. M. la Reina.

El Capitulo de Caballeros de Santiago se reunirá hoy en la iglesia de Señoras Comendadoras de la misma Orden para celebrar una solemne función al Santo Apóstol patron de España, como día de su aparición. Predicará en la Misa mayor el Sr. D. Ambrosio de los Infantes, asistiendo una brillante orquesta.

ARRIENDO DEL TEATRO DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN.—El Ayuntamiento de la misma, con sujeción a las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, anuncia por el presente edicto el arriendo del teatro de esta ciudad.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y la subasta tendrá lugar el 10 de Julio próximo, a las doce horas del día, en la Casa Consistorial.

Habiendo acreditado la experiencia ser más ventajoso que el arriendo de un año no se limite desde 1.º de Setiembre hasta Junio, sino que por circunstancias especiales de esta localidad conviene comprender en él los meses de Julio y Agosto, será entendido que el arriendo que se anuncia terminará el 31 de Agosto de 1864; pero podrán extenderse las propuestas a otros dos años más, y el Ayuntamiento las examinará y admitirá si las considera aceptables.

San Sebastian 15 de Mayo de 1863.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Lorenzo Alzate. 2597—1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez de Cádiz.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general de accionistas convocada para el día 26 del corriente.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA a Pamplona.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para que, con arreglo al art. 37 de los estatutos, pueda constituirse la junta general ordinaria de accionistas convocada para el día 25 del corriente, el Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de los mismos, que dicha reunión se verifique el día 5 de Junio próximo, a las doce de la mañana, en el palacio del Excmo. Sr. D. José de Salamanca.

En su consecuencia los señores accionistas poseedores de 50 acciones a lo menos, que deseen concurrir ó hacerse representar y aun no hubiesen hecho el depósito de sus títulos, se servirán realizarlo los días 23 del corriente en Madrid en la casa de la Sociedad, calle del Pósito, número 7, cuarto segundo, y en París en la del Comité, número de la Grange Bateliere, núm. 26; en la inteligencia de que en esta segunda junta, con arreglo al citado art. 38, serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de socios y acciones presentes y representadas.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 2639—3

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA y a Alicante.—Apertura de la línea hasta Zaragoza.—Servicio de trenes desde el 25 de Mayo de 1863.

Salidas de Madrid.—A las ocho de la mañana.—Tren directo con coches de primera y segunda clase: llegada a Zaragoza a las seis y 15 minutos de la tarde.

A las dos y 15 minutos de la tarde.—Tren misto con coches de todas clases: llegada a Guadalajara a las cuatro y 25 minutos de la tarde.

A las ocho y 45 minutos de la noche.—Tren-correo omnibus con coches de todas clases: llegada a Zaragoza a las ocho y 40 minutos de la mañana.

Salidas de Guadalajara.—A las once y 30 minutos de la mañana.—Tren misto con coches de todas clases: llegada a Madrid a las once y 40 minutos de la tarde.

Salida de Zaragoza.—A las diez y 15 minutos de la mañana.—Tren directo con coches de primera y segunda clase: llegada a Madrid a las ocho y 45 minutos de la noche.

A las once y 15 minutos de la noche.—Tren-correo omnibus con coches de todas clases: llegada a Madrid a las ocho y 20 minutos de la mañana.

MONTE-PIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA.—Cuarta distribución de sus fondos.—Los acreedores, según la lista inserta en la Gaceta de Madrid, núm. 112, del 3 de Febrero de 1855 y 139 del 19 de Mayo de 1858, como tambien en el Boletín oficial de la provincia, números 18 y 443 de 1866 y 60 de 1865, pueden acudir a cobrar el cuarto diezmo a la casa núm. 11 calle de Ramo del Manzano, acreditando su personalidad y dejando el importe recibido.

Salamanca 15 de Mayo de 1863.—El Conde de Francos.—Rafael Perez Priñuela. 2640

SANTO DEL DIA.

La Aparición de Santiago, Apóstol. Cuarenta Horas en la Real iglesia de religiosas de Santa Isabel.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 17.4, Temperatura máxima al sol... 19.8, Temperatura mínima del día... 8.6

Evaporación en las 24 horas... 4.4 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0.9 idem.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1863.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a las 7 m., Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Observatorio Imperial de París. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 18 de Mayo de 1863 a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros a las 7 m., Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE BOT. Cebada, de 27 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 22 de Mayo de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53; a plazo, 35-25 y 30 c. fin. próx. o vol.

Entrado por las Puertas en el Día de Hoy. 4.498 fanegas de trigo. 2.045 fanegas de harina de id. 7.403 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 80 a 83 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 63 a 65 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Garbanos, de 36 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Leontes, de 15 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 a 62 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 7 1/2 a 8 1/2 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE BOT. Cebada, de 27 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 22 de Mayo de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53; a plazo, 35-25 y 30 c. fin. próx. o vol.

Entrado por las Puertas en el Día de Hoy. 4.498 fanegas de trigo. 2.045 fanegas de harina de id. 7.403 arrobas de carbon.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 98-65. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 41-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 98-10. Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 2,600 p.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2,900 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4,080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10,600 d.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1,881.

Idem del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1,900.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50-30 p. París a 8 días vista, 5-23.

Table with columns: Plaza del reino, Día, Beneficio.

Albacete... 1/4 d. Lugo... 3/8 d. Alicante... 1/4 d. Méjico... 1/4 d. Almería... 1/4 d. Murcia... 1/4 d. Avila... 1/4 d. Orense... 1/4 p. Badajoz... par. Oviado... 1/4 p. Barcelona... 3/8 d. Palencia... par. Bilbao... 3/8 d. Pamplona... par. Burgos... par. Pontevedra... 3/8 p. Cáceres... 1/4 p. Ferrel... 1/4 p. Cádiz... 1/4 p. San Sebastian... 1/4 p. Castellón... par. Tlan... 1/4 p. Ciudad-Real... par. Santander... par. Córdoba... 3/8 d. Santiago... 1/4 d. Coruña... 1/4 d. Sevilla... par. Cuenca... par. Segovia... 3/8 p. Gerona... par. Soria... 1/4 d. Granada... par. Taragona... 1/4 d. Guadalajara... par. Teruel... par. Huelva... par. Toledo... par. Huesca... par. Valencia... par. Jaen... 1/4 d. Valladolid... 1/4 d. Leon... par. d. Vitoria... 1/4 p. Lérica... par. Zamora... 1/4 p. Logroño... par. Zaragoza... 1/4 d.

IMPRESA NACIONAL